

“LA CADUCIDAD DE LA SENTENCIA A LOS SEIS (6) MESES”

Por: Lucas A. Guzmán López

RESUMEN:

El art. 156 del Código de Procedimiento Civil prevé una herramienta garantista y hasta controversial en provecho del defectante. Esta garantía consiste en la extinción de los efectos de la sentencia rendida en contra del defectante siempre que la sentencia no le sea notificada dentro de los seis (6) meses de su obtención. Se analiza el porqué de esta previsión, sus efectos procesales, las sentencias que le son aplicables, el punto de partida del plazo y el giro propuesto en el anteproyecto de Código de Procedimiento Civil dominicano.

PALABRAS CLAVES:

Sentencia, defecto, reputada contradictoria, contradictoria, defectante, caducidad, art. 156, Constitución, Código de Procedimiento Civil, anteproyecto.

DESARROLLO:

A) PREÁMBULO

El art. 156 del Código de Procedimiento Civil (CPC), modificado por la ley núm. 845-78¹, dispone como sigue:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

¹ En Francia, el homólogo de esta disposición es el art. 478 del Código de Procedimiento Civil Francés, el cual prevé: *La sentencia dictada en defecto y la sentencia formalmente contradictoria por no ser apelable se tendrán por no dictadas si no fueron notificadas dentro de los seis meses siguientes a su fecha. El proceso podrá reabrirse tras reiterar la citación inicial.*

Previo a entrar en el tema concreto de este trabajo, debe decirse que del texto legal estudiado se extraen varias previsiones procesales importantes respecto a la forma e instrumentación del acto de notificación de las sentencias rendidas en defecto y las sentencias reputadas contradictorias. En efecto, esta importante actuación procesal -la notificación de las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias- posee su propio régimen particular, distinto de la notificación de las sentencias contradictorias, el cual amerita un estudio pormenorizado. En primer lugar, el citado art. 156 CPC es el insumo normativo de la obligación procesal de notificar los mencionados tipos de sentencias a través del alguacil elegido por el tribunal que dictó la sentencia. El interés de *comisionar* a un alguacil en particular -y no cualquier otro- es asegurarse que la sentencia sea notificada correctamente -y que la información llegue efectivamente a su destinatario- a través de un alguacil que goce de la confianza del tribunal y que a su vez le rinda cuentas al juez sobre las gestiones para dar con el paradero de la persona a notificar (se trata de una aparente relación de mandato entre el juez y el alguacil). Cabe destacar, empero, que constituye un criterio jurisprudencial firme, por aquello de que “no hay nulidad sin agravio”, la imposibilidad de anular -en principio- aquél acto de notificación instrumentado por un alguacil distinto al comisionado, en contravención al mandato del tribunal. En igual sentido, al momento de precisar al alguacil el tribunal debe tomar en cuenta la demarcación geográfica del lugar donde debe efectuarse la notificación, de modo que el alguacil tenga aptitud territorial para trasladarse válidamente y realizar la notificación.

Otro aspecto relevante establecido en el art. 156 CPC es que el acto de notificación de los indicados tipos de sentencias debe contener el señalamiento expreso de los *plazos* de los que dispondría el requerido para recurrir en apelación u oposición. Esta disposición persigue advertir al defectante de las actuaciones que tendría a su alcance para defenderse y atacar la sentencia que se le notifica, ante la presunción de que no estuvo aconsejado por un abogado, único profesional conocedor de la técnica procesal. Tómesese nota que (i) sólo se requiere la indicación de los plazos de los recursos hipotéticos en caso de sentencias en *defecto o reputadas contradictorias*, ya que el art. 156 CPC excluye por omisión al tipo de sentencia restante -las contradictorias-, y (ii) sólo se requiere la indicación de los plazos para los recursos de *apelación* y de *oposición*, lo que en cualquier caso exime la obligación de expresar los plazos de los recursos extraordinarios, incluyendo el recurso especial de casación.

B) JUSTIFICACIÓN PROCESAL Y SENTENCIAS APLICABLES

Los fragmentos del art. 156 CPC que en verdad interesan a este trabajo son la primera parte del segundo párrafo² y el tercer párrafo completo³ del referido

² La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.

artículo. La institución procesal analizada en este trabajo, que -como se verá más adelante- cabe llamarle *caducidad de la sentencia*, determina que las sentencias en defecto y las sentencias reputadas contradictorias deben notificarse dentro de un plazo de seis (6) meses so pena de considerarse que nunca existieron. Dicho de otra forma, estos tipos de sentencias tienen una “vida útil” de seis (6) meses, o lo que es lo mismo, la parte compareciente sólo cuenta con cierta cantidad de tiempo (seis meses) para promover actuaciones procesales -sea ejecutarla o recurrirla- con la sentencia recaída al efecto, a sabiendas que el acto de notificación de la sentencia es el preliminar de la ejecución o -por lo general- de los recursos. El art. 156 CPC tiene un norte eminentemente persuasivo pues su fin es presionar al demandante para que haga uso efectivo de la sentencia y no permita que el demandado se olvide del proceso o deje perder las pruebas que bien podría utilizar en un escenario de apelación o de cualquier otro recurso, según se trate⁴. También puede decirse que esta fórmula *constituye una especie de advertencia al defectante de actuar, interponiendo recurso*⁵. Un aspecto importante a destacar es que previo a la ley núm. 845, el antiguo art. 156 CPC establecía que las sentencias en defecto (obviando las reputadas contradictorias) se debían *ejecutar* (en lugar de notificar) dentro de los seis (6) meses. Mírese el rotundo cambio traído con la reforma procesal civil del año 1978, pues con anterioridad bien se podía notificar la sentencia dentro del plazo pero si la ejecución no era iniciada dentro de dicho plazo entonces tendría lugar la sanción correspondiente.

Sólo las sentencias dictadas en *defecto* y las sentencias que se *reputan contradictorias* adoptan el régimen especial del art. 156 CPC. Las sentencias contradictorias *per se* no disponen de plazo alguno para su caducidad, bajo el entendido de que el art. 156 CPC es de aplicación restrictiva y exclusiva para las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias. La razón por la cual solo estos tipos de sentencia adoptan una política especial es por la situación excepcional en la que fueron dictadas: uno de los litigantes no se defendió, según se trate de defecto por incomparecencia o por falta de concluir -y las demás sentencias que la ley reputa contradictorias-, y por ello merece un tratamiento proteccionista. El legislador francés, en cambio, ha sido aún más cerrado al dirigir esta técnica únicamente a las sentencias en defecto. El art.

³ En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

⁴ [L]a intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido, dicha incomparecencia, a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa pero, sobre todo, para poder conjurar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación implicative de que siempre deba ocurrir, para que pueda operar la referida perención, el defecto o incomparecencia procesal, nunca cuando las partes comparecen e intervienen fallos efectivamente contradictorios (Cas. Civ., B. J. 1166, 16 de enero de 2008, núm. 3).

⁵ GUZMÁN ARIZA, Fabio J., El procedimiento en defecto, Gaceta Judicial, 2da. ed., Santo Domingo, 2011, p. 138.

156 CPC no distingue entre sentencias en primera, última o única instancia, de lo que se infiere que entra dentro de este régimen cualquier sentencia en defecto o reputada contradictoria rendida en materia civil o comercial, sin importar el grado o la instancia en la cual haya sido dictada, con excepción de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, las cuales tienen sus propias particularidades procesales, especialmente un defecto con un protocolo distinto. Poco importa el resultado o contenido de la sentencia; el *quid* es que se haya omitido notificar dentro de los seis (6) meses a partir de su obtención. Igualmente es irrelevante si se ha acogido o rechazado la demanda, o si se trate de una sentencia preparatoria o sobre el fondo.

El art. 548 del anteproyecto de CPC extiende esta garantía excepcional del defectante a todas las sentencias, en cuyo tenor:

Si la sentencia no ha sido notificada en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la parte interesada se haya hecho expedir copia certificada de la misma por parte de la secretaría del tribunal que la ha dictado, la decisión se considerará como no pronunciada; sin perjuicio del derecho de la parte accionante de incoar nuevamente la demanda, si su acción no ha prescrito.

Según el precitado art. 548 del anteproyecto de CPC, también las sentencias contradictorias tienen que notificarse dentro de los seis (6) meses; léase que de aprobarse el anteproyecto de la manera en que se encuentra en este momento, todas y cada una de las sentencias tendrían que notificarse dentro de los seis (6) meses. Al parecer en el ánimo de los redactores del anteproyecto de CPC ha primado la economía procesal. Y es que la única justificación para que las sentencias contradictorias -más allá de las sentencias en defecto o las reputadas contradictorias- deban notificarse dentro de cierta cantidad de tiempo es imponer a los litigantes a darle curso al proceso para evitar dilaciones. Sin embargo, la sanción a la falta de notificación de la sentencia dentro de los seis (6) meses puede resultar bastante drástica, razón por la cual no veo una necesidad o correlación tan estrecha que amerite la extensión de esta previsión a las sentencias contradictorias, al menos con un plazo de seis (6) meses que podría considerarse relativamente corto en contrapartida a la gravedad de la sanción impuesta, pues al no existir una parte a quien proteger no habría proporcionalidad entre el fin perseguido y la sanción a imponer. Una solución sería aumentar el plazo de seis (6) meses de la notificación para el caso particular de las sentencias contradictorias, de manera que se logre el propósito de presionar a las partes a diligenciar y a activar los procesos que les incumben, pero dándoles un poco más de tiempo para actuar.

C) PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO

Un aspecto que resulta de franco desconcierto entre abogados y jueces es el *punto de partida* para el comienzo del plazo de seis (6) meses previsto en el art. 156 CPC para la caducidad de las sentencias en defecto o reputadas contradictorias. Es frecuente que los abogados litigantes teman de que ante un proceso en el que estén a la espera de una sentencia en defecto o reputada contradictoria transcurran más de seis (6) meses luego de emitida la sentencia y se pierdan sus efectos. Lamentablemente, tanto el criterio jurisprudencial de la Corte de Casación dominicana⁶ como el criterio doctrinal imperante giran en torno a que la fecha del *pronunciamiento* de la sentencia es, efectivamente, el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo que indica el art. 156 CPC. La jurisprudencia francesa también se orienta en esa órbita, aunque allí las partes son convocadas para la lectura de la sentencia y el texto francés se refiere expresamente a la fecha de la sentencia. Se entiende como *fecha de pronunciamiento* aquella que aparece en la sentencia y en la que se supone se le dio lectura en audiencia pública. Quienes defienden esta posición lo hacen sobre la base de que el art. 156 CPC tiene una marcada connotación garantista y protectora del defectante; dicen ellos que esta norma tiene como protagonista al defectante y la génesis de la caducidad es preservar el contexto de desconocimiento del defectante ante la no asistencia técnica de un abogado⁷.

Soy del parecer que la jurisprudencia dominicana debe cambiar hacia la postura de la fecha del retiro de la secretaría del tribunal por las razones que expongo a continuación. Desde un punto de vista práctico, la cotidianidad de nuestro ejercicio litigioso demuestra que:

- a) Ni las partes ni los abogados son convocados o enterados de la fecha en la cual el tribunal le dará lectura a la sentencia, distinto a Francia, lo que los coloca en una situación de incertidumbre al desconocer la fecha cierta o siquiera aproximada en la cual estará lista la sentencia esperada (lo lógico es que haya mayor fluidez informacional que impida los traslados constantes e innecesarios al tribunal para revisar el estatus del fallo). Más aún, aunque los tribunales tienen un plazo de 90 días para dictar sentencia, la realidad es que en pocas ocasiones se le da cumplimiento a esta previsión, al menos en los grandes Distritos Judiciales;
- b) Pocos tribunales, de hecho, cumplen con el requisito de publicidad previsto en el art. 17 de la ley núm. 821-27 respecto a darle lectura a las sentencias en audiencia pública; es decir, el sistema de justicia civil y comercial adolece de la falta de costumbre de leer las sentencias ante

⁶ Cas. Civ., B. J. 1176, 19 de noviembre de 2008, núm. 51.

⁷ Cf. ALARCÓN, Edynson, *Los recursos del procedimiento civil*, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 2da. ed., Santo Domingo, 2010, p. 49.

la ausencia de citación a las partes interesadas, lo que motiva a los tribunales a entender que no vale la pena ofrecer discursos a los bancos vacíos de las salas de audiencia (se vuelve al punto anterior de la importancia de que el tribunal adopte un papel más activo en cuanto a convocar o informar a las partes de la lectura o emisión de la sentencia que les atañe, que es la verdadera motivación de la orientación jurisprudencial francesa); y,

- c) Otros tantos tribunales tienen la mala práctica de antedatar sus sentencias atendiendo a (i) fines estadísticos para proteger las evaluaciones de desempeño del juez, o (ii) simple e inocentemente colocan la fecha de la sentencia en el momento en el cual se comenzó a redactar el borrador, la cual no siempre será la fecha en la cual se le dará lectura efectiva;

Los tres (3) motivos recién indicados no hacen más que demostrar cuán peligrosa es la interpretación de que el plazo de caducidad de las sentencias comience a correr a partir del pronunciamiento. Pero más que un error de interpretación, me parece que no se le está dando una lectura precisa o un reconocimiento semántico correcto al art. 156 CPC. Este texto dice expresamente que el plazo de seis (6) meses tiene como punto de partida la fecha de "obtención" de la sentencia. Según expresa textualmente el art. 156 CPC, la notificación debe efectuarse dentro de los seis (6) meses *de haberse obtenido la sentencia*. En cambio, el art. 478 del CPC francés habla de *fecha de la sentencia*. Nótese la diferencia entre obtención y pronunciamiento, que para fines procesales constituyen términos contrapuestos: una cosa es la emisión o pronunciamiento de la sentencia, y otra muy distinta es la obtención o retiro físico de la sentencia. El pronunciamiento constituye el momento en el cual la sentencia sale a la luz pública; es la "fecha de nacimiento" de la sentencia (pronunciar una sentencia es producirla, emitirla, dictarla). En cambio, la obtención de la sentencia -que es el término utilizado en el CPC- implica un verdadero contacto o acercamiento material con el documento físico ya que obtener una sentencia es recibirla de manos del secretario del tribunal.

El anteproyecto de CPC ha reconocido las confusiones que puede causar en la práctica esta situación, y para que no hubiera lugar a duda los redactores del anteproyecto -en el art. 548- fijaron como punto de inicio *la fecha en que la parte interesada se haya hecho expedir copia certificada de la misma (sic) por parte de la secretaría del tribunal que la ha dictado*. En esa sintonía, algunos tribunales del Distrito Nacional sostienen la tesis del retiro de la sentencia como punto de partida idóneo para el plazo del art. 156 CPC, y para ello se amparan en la afirmación realizada por el secretario del tribunal a través de una certificación emitida a requerimiento de parte: *[el] retiro [de la sentencia] se produjo en la fecha que se alude como correcta y que un cotejo de esta fecha con la que se produjo la notificación, nos permite referir que no se cometió violación alguna del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en tanto*

cuanto versa que se debe respetar un plazo máximo de seis meses entre la fecha de obtención de la sentencia en defecto y las reputadas, contradictorias y su notificación⁸. Precisamente, otro argumento usado por los defensores de la tesis del pronunciamiento (contraria a nuestra tesis del retiro u obtención) es la supuesta fragilidad de la certificación del secretario para confirmar la fecha de retiro. No obstante, los secretarios de los tribunales son oficiales judiciales dotados de fe pública y al ser los custodias de los documentos judiciales se encuentran en óptimas condiciones para hacer las afirmaciones de rigor.

Otra hipótesis para contrariar la tesis aquí planteada tiene lugar cuando la parte compareciente se abstiene intencionalmente de retirar u obtener copia de la sentencia. Ciertamente, puede darse el caso, pernicioso por demás, de que una parte que haya sucumbido -a pesar de haber comparecido, pues el defecto no adjudica ganancia de causa- decida no retirar la sentencia con el fin de perjudicar al defectante. No obstante, más perjudicial resultaría sancionar a una parte que no ha sido convocada para una lectura de sentencia que tiene poca cotidianidad práctica.

D) EFECTOS Y CUESTIONES PROCESALES

Mucho se ha discutido sobre la consecuencia procesal derivada de inobservar el art. 156 CPC. Hay quienes se refieren a "perención" y hasta de "prescripción" de la sentencia. La solución no parece ofrecerla la ley porque el legislador apenas señala que *se reputará como no pronunciada* aquella sentencia afectada, aunque en la parte final del artículo el legislador se refiere, de buenas a primeras, a "perención de la sentencia". A mi modo de ver no ha lugar a llamarle perención porque el incidente de la instancia denominado *perención de instancia* sólo tiene cabida, conforme los artículos 397 y siguientes del CPC, ante la cesación de actividad procesal en una instancia abierta, en tanto la perención es una figura procesal nominada cuyo objeto es sancionar a los litigantes inactivos ligados por una instancia que no ha culminado con una sentencia que desapodere al tribunal. El art. 156 CPC parte de la premisa de que se ha dictado una sentencia, por ende la instancia -según sea la primera o la segunda- ha culminado, a sabiendas de que la *instancia* constituye una sucesión de actos que inician con el emplazamiento o la citación hasta desembocar en la sentencia. Tampoco puede llamársele *prescripción* porque, desde la perspectiva procesal, la prescripción extintiva es la pérdida del derecho de acción en caso de no ejercerse dentro del término previsto en la ley. En el escenario previsto en el art. 156 CPC, la parte compareciente no pierde su derecho de acción porque el tercer párrafo de dicho artículo permite la reintroducción de la demanda bajo la modalidad de una renovación *sui generis*, como se analizará en lo adelante. En fin, el término correcto es

⁸ Sentencia núm. 409-11, relativa al expediente núm. 026-03-10-01218, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Arsenio R. Maldonado Gil c. Niela A. Calcaño Díaz).

caducidad de la sentencia, entendiéndose por caducidad la sanción ordinaria a la inobservancia de un plazo de carácter procesal, y, al tratarse de un fenómeno procesal genérico, la caducidad debe aplicar a una cuestión como la del art. 156 CPC que no fija una denominación expresa. Ha de entenderse que la sentencia caduca porque la parte interesada ha dejado vencer un plazo (seis meses) previsto en la ley (art. 156 CPC) para tomar una actuación procesal determinada (notificar la sentencia en defecto o reputada contradictoria). La *causa* de la situación procesal concebida en el art. 156 CPC es la inacción del demandante, mientras que el *objeto* es proteger al defectante a través de disuadir a la parte compareciente a no desactivar el proceso.

El art. 156 CPC tiene como objetivo dejar sin efecto la sentencia, manteniendo intacta la demanda o recurso tal cual se encontraba con anterioridad a la sentencia extinguida. Nótese que hasta se descarga al demandado de las costas originadas en la sentencia afectada. La caducidad del art. 156 CPC opera de pleno derecho, según se extrae de la frase "se reputará como no pronunciada" que utiliza dicho texto, por lo que en principio resultaría redundante demandar en justicia la declaratoria de caducidad de la sentencia. Como refuerzo a esta tesis, Fabio Guzmán señala que, incluso, *procede invocar la perención (sic), por vía de excepción, in limine litis, ante cualquier tribunal que esté apoderado de la ejecución de la sentencia perimida (sic)*⁹. Ahora bien, nada impide que el interesado en promover la caducidad la demande por la vía principal, con el fin de prever cualquier actuación ejecutoria en su contra. Al no predeterminarse un tribunal competente para una demanda de esta naturaleza, no queda remedio que acudir al tribunal de derecho común por excelencia: el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado, según la fórmula escalonada prevista en el art. 59 del CPC, aunque lo ideal sería que el tribunal competente sea el que dictó la sentencia. De su lado y en acopio a nuestro criterio, el párrafo del art. 548 del anteproyecto de CPC atribuye competencia funcional al tribunal que dictó la sentencia argüida de caducidad, a saber:

Párrafo.- Toda controversia con relación a la aplicación de este artículo será conocida por el tribunal que haya dictado la sentencia.

Dicho lo anterior, el plazo de seis (6) meses previsto en el art. 156 CPC es fatal o perentorio, en tanto y cuanto no puede interrumpirse al producir sus efectos de manera automática. Además, este plazo no es franco, sino ordinario, por no iniciar su cómputo a partir de una notificación a persona o domicilio, conforme el art. 1033 CPC, sino luego del retiro de la secretaría del tribunal; en consecuencia, la forma de calcular este plazo, como todos los plazos de meses y años, es de mes a mes. En cuanto a las opciones que posee la parte perjudicada por la caducidad de la sentencia, basta notificar de nuevo la misma demanda o recurso y promover audiencia ante el mismo tribunal, y de esa manera retomar el proceso; no hay que lanzar una nueva demanda. Se trata

⁹ GUZMÁN ARIZA, Fabio J., Ob. Cit., p. 151.

de una "renovación" de la instancia distinta a la prevista en los artículos 342 y siguientes del CPC respecto al fallecimiento de uno de los litigantes o la sustitución de un abogado. Es importante resaltar que se trata de volver a conocer la instancia, no de intentar una nueva; es decir, habrá una continuación del proceso luego de la "interrupción" acaecida con motivo de la sentencia no notificada dentro de los seis (6) meses de su obtención. Fíjese que es el propio art. 156 CPC el que revela que el proceso será "renovado" a través de "una nueva notificación del emplazamiento primitivo". Hay que reivindicar que lo que se extingue es la sentencia, no la demanda o recurso, similar a cuando la Corte de Casación casa una sentencia, pues deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de la sentencia.

Algunos litigantes proponen la caducidad de la sentencia a través de un recurso de apelación. De esta manera persiguen, como sustento a su apelación, la caducidad de la sentencia, a fin de que el tribunal de alzada confronte la ausencia de notificación dentro de los seis (6) meses y declare la caducidad. Un criterio jurisprudencial, empero, luce oponerse a este razonamiento: *que habiéndose vencido a la fecha de su notificación el plazo de seis meses concedido por la ley para ello, la Corte a-qua debió declarar irrecibible el recurso de apelación interpuesto, por haber sido formulado éste contra una sentencia reputada como no pronunciada*¹⁰. Coincido con este parecer, pues tan pronto transcurre el plazo comentado la sentencia deja de existir, por tanto no ha lugar a apelarla, y una sentencia no tendría efecto constitutivo de ese derecho. Por eso el mecanismo de demandarla por la vía principal apenas tendría un efecto declarativo.

Por otro lado, al tratarse de un proceso reiniciado, ¿cabría la posibilidad de una auténtica perención de instancia en caso de que haya cesación de actividades procesales por espacio de tres (3) años a partir de la última actividad procesal? Por ejemplo, el 1 de febrero de 2008 se celebra una audiencia en defecto por incomparecencia. El 1 de marzo de 2008 se dicta sentencia en defecto acogiendo la demanda y ese mismo día -1 de marzo de 2008- se expide la primera copia certificada de la sentencia. Si la sentencia nunca se notifica, entonces la caducidad de la sentencia se produciría el 1 de septiembre de 2008. Al cabo de tres (3) años -1 de marzo de 2011- de la última actuación procesal -el 1 de marzo de 2008, fecha en la cual se retiró la sentencia-, ¿podría demandarse la perención de la instancia? Esta situación no está prevista en el régimen del art. 156 CPC, por lo que a la luz de los artículos 397 y siguientes del CPC habría que advertir forzosamente que se trata de una instancia perimida, toda vez que la sentencia cesa en sus efectos de pleno derecho siempre que no se notifique dentro de los seis (6) meses de la expedición de la primera copia certificada, y en ese preciso escenario hubo inactividad por tres (3) años consecutivos.

¹⁰ Cas. Civ., B. J. 1176, 19 de noviembre de 2008, núm. 51.

Otra situación interesante se produciría en caso de que el acto de notificación esté afectado de nulidad, a pesar de haber tenido lugar dentro de los seis (6) meses del retiro de la sentencia. A manera de ejemplo, que la notificación haya omitido indicar el plazo de apelación. Me inclino porque sí hay caducidad, en tanto que anular un acto significa aniquilarlo retroactivamente. Sin embargo, en este caso habría que demandarse simultáneamente tanto la nulidad de la notificación como, en consecuencia, la caducidad de la sentencia, pues la nulidad tendría que ser declarada formalmente ante la presunción de regularidad de los actos procesales.

E) CONCLUSIONES

Sólo las sentencias en defecto o las reputadas por la ley como contradictorias se benefician de las previsiones del art. 156 CPC, disposición legal que contiene tres (3) requerimientos procesales particulares para la notificación de estos tipos de sentencias. El primero es que deben notificarse por alguacil comisionado, que por lo general se trata de uno de los alguaciles del tribunal que dictó la sentencia. El segundo es que debe indicar el plazo de apelación o de oposición al cual estaría sujeto la sentencia. El tercero y último es que la sentencia tiene un plazo especial para notificarse. El plazo de seis (6) meses para la notificación previsto en el art. 156 CPC, al igual que las demás previsiones de dicho artículo para las sentencias en defecto o reputadas contradictorias, tiene como objetivo proteger a aquella parte que actúa por sí sola y por tanto se presume desconocedora de los tecnicismos procesales.

El punto de partida del plazo establecido en el art. 156 CPC es la fecha de expedición de la primera copia certificada de la sentencia. A partir de ahí es que verdaderamente puede presumirse que se ha tomado conocimiento efectivo de la sentencia. Esta actuación se comprueba mediante certificación emitida por el secretario del tribunal. La fecha del pronunciamiento de la sentencia no debe iniciar el cómputo del plazo de seis (6) meses por razones puramente prácticas, pues una sentencia puede dictarse en un momento determinado y las partes nunca enterarse de su existencia real, muchas veces por situaciones administrativas atribuibles al propio tribunal. Lo ideal es que las partes comparecientes sean convocadas a la lectura de la sentencia, y sólo de esta manera podría darse paso al plazo de seis (6) meses a partir de la emisión pura de la sentencia.

La terminología a emplear es caducidad de la sentencia, no prescripción ni perención, porque caducidad es la sanción de derecho común al incumplimiento de un plazo de carácter procesal. La caducidad de la sentencia bajo los términos del art. 156 CPC produce efectos automáticos. Esta caducidad puede oponerse como excepción de procedimiento o, de manera preventiva, mediante una demanda principal, la cual iría al tribunal de primer grado de derecho común. No hay que incoar una nueva demanda o recurso, sino notificar de

nuevo el emplazamiento original ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, y conocer el asunto otra vez.

§ BIBLIOGRAFÍA:

ALARCÓN, Edynson, *Los recursos del procedimiento civil*, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 2da. ed., Santo Domingo, 2010.

Cas. Civ., B. J. 1176, 18 de noviembre de 2008, núm. 51.

Cas. Civ., B. J. 1166, 16 de enero de 2008, núm. 3.

DALLOZ, *Nouveau Code de Procédure Civile*, 98e. edition, París, 2007.

GERMÁN MEJÍA, Mariano, y otros, *Anteproyecto de Código Procesal Civil*, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, 1era. ed., Santo Domingo, 2010.

GUZMÁN ARIZA, Fabio J., *El procedimiento en defecto*, Gaceta Judicial, 2da. ed., Santo Domingo, 2011.

REPÚBLICA DOMINICANA, Código de Procedimiento Civil, y sus modificaciones.

_____, Constitución, del 26 de enero de 2010.

_____, ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927.

Sentencia núm. 409-11, relativa al expediente núm. 026-03-10-01218, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Arsenio R. Maldonado Gil c. Niela A. Calcaño Díaz).